

3. Los párrafos 1 y 2 tienen aplicación análoga a los familiares.

4. El artículo 160.b) de la Ley de la función pública federal, incluidas las disposiciones transitorias relativas a éste, rige por analogía respecto de un ex miembro del Gobierno federal o de sus familiares.

Artículo 21.—Antiguos miembros de la Zona Económica Unida

1. Las prescripciones de esta Ley se aplican por analogía a los ex miembros del Consejo de Administración de la Zona Económica Unida (al Presidente del Consejo de Administración y a los Directores de las Administraciones).

2. Si un miembro del Consejo de Administración de la Zona Económica Unida es nombrado, sin solución de continuidad, miembro del Gobierno Federal, los mandatos de miembro del Consejo de Administración y de miembro del Gobierno Federal, se consideran como período único de

servicio a los efectos del artículo 15, párrafos 1 a 4.

Artículo 22.—Autorización para dictar disposiciones administrativas

Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones administrativas necesarias para la ejecución de esta Ley.

Artículo 23.—Cláusula de Berlín

De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, de la Tercera Ley de Transferencia de 4 de enero de 1952, esta Ley rige también en el país federado de Berlín.

Artículo 24.—Entrada en vigor

1. Esta Ley entra en vigor con efecto desde el 20 de septiembre de 1949, aunque el artículo 11 sólo desde el 1 de abril de 1953.

2. En cuanto al tiempo anterior al 1 de abril de 1953, se mantienen los pagos efectuados.

● Reglamento de Organización y Funcionamiento del Gobierno federal de 11 de mayo de 1951

I. EL CANCELLER FEDERAL

Artículo 1.—Determinación de las directrices de la política

1. El Canciller Federal fija las líneas directrices de la política interior y exterior. Estas son vinculantes para los Ministros Federales, los cuales deben, en sus respectivas áreas de responsabilidad, realizarlas con independencia y bajo su propia responsabilidad. En caso de duda, debe solicitarse la decisión del Canciller Federal.

2. El Canciller Federal tiene el derecho y el deber de velar por la ejecución de las líneas directrices.

Artículo 2.—Acción en orden a la unidad de gestión del Gobierno Federal

Además de la fijación de las líneas directrices de la política, el Canciller Federal debe también actuar en sentido de la unidad de la gestión en el Gobierno Federal.

Artículo 3.—Información al Canciller Federal

El Canciller Federal debe ser informado sobre las medidas y proyectos que en el ámbito de competencia de los diferentes Ministros Federales, sean de importancia para la fijación de las líneas directrices de la política

y la dirección de las tareas del Gobierno Federal.

Artículo 4.—Ampliación o modificación de las directrices de la política

Si un Ministro Federal considera necesaria una ampliación o modificación de las líneas directrices de la política, debe dar cuenta de ello al Canciller Federal con expresión de los motivos y solicitar su decisión.

Artículo 5.—Información al Presidente Federal por el Canciller Federal

El Canciller Federal informa continuamente al Presidente Federal sobre su política y la gestión de los diferentes Ministros Federales mediante el envío de los documentos esenciales, informes escritos sobre asuntos de especial significación y, cuando sea preciso, por exposición personal.

Artículo 6.—Dirección de las tareas del Gobierno Federal

El Presidente Federal dirige las tareas del Gobierno Federal conforme al capítulo cuarto.

Artículo 7.—Cometidos del Secretario de Estado de la Cancillería Federal

1. El Secretario de Estado de la Cancillería Federal asume simultáneamente las tareas de un Secretario de Estado del Gobierno Federal.

2. Puede cursar directamente al Ministerio Federal competente los escritos dirigidos al Canciller Federal o remitidos a éste por el Presidente Federal. Si el Ministro Federal aconseja una contestación a través del Canciller Federal, somete a éste la correspondiente propuesta.

II. SUSTITUCION DEL CANCELLER FEDERAL

Artículo 8.—

Si el Canciller Federal está impedido con carácter general para el desempeño de sus funciones, le sustitu-

ye en la totalidad de estas el Ministro Federal nombrado como su sustituto, conforme al artículo 69 de la Ley Fundamental. En los restantes casos, el Canciller Federal puede concretar el alcance de su sustitución.

III. LOS MINISTROS FEDERALES

Artículo 9.—Ambito de responsabilidad

El ámbito de responsabilidad de los diferentes Ministros Federales es fijado en sus líneas básicas por el Canciller Federal. En caso de interferencias y consecuentes diferencias de opinión entre los diferentes Ministros Federales, decide el Gobierno Federal mediante acuerdo.

Artículo 10.—Recepción de delegaciones

1. Como regla general, las delegaciones (diputaciones) sólo deben ser recibidas por el Ministro con competencia más caracterizada o por su sustituto. Debe requerírseles con antelación indicación sobre el objeto de la negociación. Si se considera aconsejable una recepción conjunta, el Ministro Federal abordado, lo comunica así a los Ministros Federales que además de él tienen también que ver en la cuestión.

2. El Canciller Federal sólo recibe delegaciones en casos especiales.

Artículo 11.—Recepción de miembros de Gobiernos extranjeros. Negociaciones con el extranjero

1. Los miembros y los representantes de Gobierno extranjeros, así como los representantes de instituciones internacionales sólo deben ser recibidos después de previo entendimiento con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. Las negociaciones con el ex-

tranjero o en el extranjero sólo pueden ser realizadas con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y, si así lo requiere éste, sólo con su intervención.

3. Las prescripciones de los párrafos 1 y 2 no rigen respecto del Ministro Federal para el Plan Marshall, en la medida en que actúe en el ejercicio de las tareas a él encomendadas. Sin embargo, debe informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de las negociaciones con el extranjero o en el extranjero y de aquellas conversaciones con representantes de Gobiernos extranjeros y de instituciones internacionales que rebasen la gestión de los asuntos ordinarios de su esfera de competencia.

Artículo 12.—Declaraciones públicas

Las declaraciones de un Ministro Federal que tengan lugar en público o estén dirigidas a la opinión pública deben estar de acuerdo con las líneas directrices de la política impartidas por el Canciller Federal.

Artículo 13.—Ausencia de la sede del Gobierno Federal

1. Todo Ministro Federal informa al Canciller Federal antes de ausentarse de la sede del Gobierno Federal por más de un día. En caso de ausencia por más de tres días y de viajes al extranjero debe procurarse la conformidad del Canciller Federal.

2. Para la aceptación de invitaciones al extranjero es necesario el consentimiento del Canciller Federal.

3. Antes de ausentarse de la sede del Gobierno Federal, el Ministro Federal indica al Canciller Federal las señas en las que durante su ausencia puede ser localizado.

Artículo 14.—Sustitución en caso de impedimento

1. Si un Ministro Federal está impedido, es sustituido en el Gobierno

Federal por el Ministro Federal designado para ello.

2. Para explicaciones ante la Dieta Federal, ante el Consejo Federal y en las reuniones del Gobierno Federal, el Ministro Federal es sustituido por el Secretario de Estado Parlamentario. Para casos particulares, el Ministro Federal puede disponer que tales explicaciones sean dadas por el Secretario de Estado.

3. En su calidad de Jefe de un órgano federal superior, el Ministro Federal es sustituido, en caso de impedimento, por el Secretario de Estado; y por el Secretario de Estado Parlamentario en la esfera de actuación que a éste está encomendada conforme al artículo 14.a), así como en los casos particulares por aquél determinados.

Artículo 14.a).—Funciones del Secretario de Estado Parlamentario

El Ministro Federal fija con detalle qué asuntos debe tener a su cargo el Secretario de Estado Parlamentario.

IV. EL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 15.—Asuntos a someter al Gobierno

1. Deben ser sometidos al Gobierno Federal para deliberación y adopción de acuerdos todos los asuntos de importancia general en materia de política interior o exterior, económica, social, financiera o cultural, especialmente:

a) Todos los proyectos de ley.

b) Todos los proyectos de reglamentos del Gobierno Federal.

c) Los restantes proyectos de reglamento, si son de especial significación política.

d) El dictamen del Consejo Federal acerca de las propuestas del Gobierno Federal.

e) Todos los asuntos para los cuales lo prescriban la Ley Fundamental o la ley.

f) Las diferencias de opinión entre diversos Ministros Federales. Las diferencias de opinión sobre los proyectos de ley presupuestaria y de presupuesto, si se trata de cuestiones de fundamental importancia para el Ministro Federal interesado o de gran importancia financiera.

2. Además deben serle sometidos:

a) Las propuestas de nombramiento de funcionarios que en cualquier momento pueden ser temporalmente relevados, de cualesquiera otros funcionarios que según el reglamento de retribuciones perciben sueldos fijos, y de consejeros ministeriales y funcionarios ministeriales de igual rango.

b) Las propuestas sobre la contratación o clasificación de empleados de los organismos federales superiores en la categoría de retribuciones I BAT o sobre el acuerdo de una mayor retribución.

c) Para deliberación sin adopción de acuerdo: propuestas sometidas a la aprobación del correspondiente Ministro Federal, de nombramiento de jueces de los tribunales supremos de la Federación.

Artículo 16.—Deliberación de asuntos entre los Ministros concernidos

1. Todos los asuntos que son sometidos al Gobierno Federal deben ser previamente deliberados entre los Ministros Federales concernidos siempre que, en el caso concreto, la urgencia de la decisión no haga necesaria una excepción.

2. Los asuntos que en tales deliberaciones hayan quedado controvertidos, deben ser mencionados en el oficio de envío al Secretario de Estado de la Cancillería Federal (art. 21, párrafo 2), o en otra forma adecua-

da, con una breve fundamentación de la solución propuesta.

3. En la presentación de los proyectos de ley debe hacerse constar que la ejecución de la ley no grava con gastos a la Federación, países federados o municipios o, cuando sea el caso, si el Ministro Federal de Finanzas, tras conocimiento del proyecto de ley, ha formulado oposición. Si falta dicha indicación, el Secretario de Estado de la Cancillería Federal cuida de que sea subsanada la omisión.

4. Si no es necesario un debate oral en el Gabinete, en la propuesta debe advertirse que bastará una resolución por escrito (art. 20, párrafo 2).

Artículo 17.—Diferencias de opinión entre Ministros Federales

1. Las diferencias de opinión entre los Ministros Federales sólo deben someterse al Gobierno Federal cuando no haya tenido éxito un intento de acuerdo personal entre los Ministros interesados o, en caso de impedimento de éstos, entre sus sustitutos.

2. El Canciller Federal puede analizar las diferencias de opinión, antes de la deliberación en el Gabinete, en un despacho previo con los Ministros interesados, bajo su presidencia.

Artículo 18.—Nombramientos

1. Las propuestas de nombramiento de funcionarios o de contratación o clasificación de empleados deben ser sometidas al Gobierno Federal, en los casos del artículo 15, párrafo 2, letras a) y b), antes de cualquier medida decisoria o vinculante o de la notificación; en los restantes casos, siempre que se trate de funcionarios del servicio superior (grupo de retribuciones A 13 del Reglamento de las retribuciones federales y superiores) y de los empleados a ellos asimi-

lados en los Ministerios, las propuestas de nombramientos, contrataciones y clasificaciones deben ser comunicadas al Canciller Federal para su conocimiento.

2. Los nombramientos sólo pueden ser publicados después de la expedición del título por el Presidente Federal.

Artículo 19.—Separación o relevo temporal del servicio o jubilación

Si un funcionario del grupo de retribuciones B 9 del Reglamento de las retribuciones federales o de un grupo superior debe ser separado, temporalmente relevado o jubilado, ha de procurarse antes del acuerdo decisivo o vinculante o de la comunicación el parecer del Canciller Federal. Después debe someterse el asunto, antes de tales medidas o comunicaciones, al Presidente Federal para resolución.

Artículo 20.—Adopción de acuerdos

1. Por regla general, el Gobierno Federal adopta sus acuerdos en reunión conjunta.

2. Si la deliberación oral de un asunto no es necesaria, el Secretario de Estado de la Cancillería Federal debe solicitar por escrito la aprobación de los miembros del Gobierno Federal (circulación del asunto). Si existen dudas acerca de la necesidad de una deliberación oral, debe procurar la decisión del Canciller Federal.

Artículo 21.—Sesiones del Gabinete

1. Las reuniones del Gobierno Federal se determinan por el Secretario de Estado de la Cancillería Federal conforme a instrucciones detalladas del Canciller Federal. El dispone la convocatoria de las reuniones con inclusión de un orden del día.

2. De los proyectos y exposicio-

nes presentados por los Ministros Federales debe facilitarse el oportuno número de ejemplares al Secretario de Estado de la Cancillería Federal; al mismo tiempo, deben ser remitidos directamente a todos los Ministros Federales y al Jefe de la Oficina Presidencial Federal.

3. El envío de las propuestas de gabinete debe tener lugar con tal anticipación que todavía quede suficiente tiempo para un efectivo examen antes de la deliberación. Entre la entrega de la propuesta al Secretario de Estado de la Cancillería Federal y a los Ministros Federales y la deliberación debe mediar por lo menos una semana. Si se trata de un proyecto de ley de gran alcance o de otras propuestas de trascendental importancia y el plazo no ha sido observado, a petición de dos Ministros Federales o de sus sustitutos el asunto debe ser retirado del orden del día, a no ser que el Canciller Federal tenga por necesaria la inmediata deliberación.

Artículo 22.—Presidencia en las Sesiones del Gabinete. Comienzo. Sustitución. Confidencialidad

1. Las reuniones del Gobierno Federal tienen lugar bajo la presidencia del Canciller Federal y, en caso de su impedimento, bajo la presidencia del Vicecanciller Federal. Si también está impedido el Vicecanciller, tiene la presidencia el Ministro Federal especialmente designado por el Canciller Federal o el Vicecanciller, o a falta de tales designaciones, el Ministro Federal que por más tiempo ha pertenecido ininterrumpidamente al Gobierno Federal; y, de haber varios Ministros Federales con el mismo mandato, asume la presidencia el Ministro Federal de más edad.

2. Las sesiones comienzan puntualmente a la hora indicada en la convocatoria. Los Ministros Federa-

les impedidos deben cuidar de su sustitución.

3. Las reuniones del Gobierno Federal son confidenciales. Quedan especialmente prohibidas, sin especial autorización del Canciller Federal, las comunicaciones sobre las exposiciones de los diferentes Ministerios Federales, las votaciones y el contenido del acta.

Artículo 23.—Participantes en las sesiones

1. En las reuniones del Gobierno Federal toman parte regularmente, además de los Ministros Federales, del Jefe de la Cancillería Federal y del Secretario de Estado Parlamentario del Canciller Federal:

- el Jefe de la Oficina Presidencial Federal,
- el Jefe Federal de Prensa,
- el Consejero Personal del Canciller Federal,
- el Secretario.

2. Si un Ministro Federal está impedido para participar en una reunión del Gobierno Federal, el Secretario de Estado Parlamentario toma parte por él en la reunión. El Ministerio Federal puede disponer que en casos particulares intervenga en la reunión el Secretario de Estado.

3. Si un Ministro Federal considera oportuna la asistencia de un funcionario de su Ministerio aparte del Secretario de Estado, debe anunciarlo por escrito con expresión del nombre del funcionario. El Presidente decide sobre la admisión a la reunión. El funcionario toma parte en la reunión solamente el tiempo que dure la discusión sobre el punto para el que se le llama.

4. El Canciller Federal puede limitar la reunión a los Ministros Federales.

Artículo 24.—Quórum para la adopción de acuerdos. Adopción de acuerdos

1. El Gobierno Federal puede adoptar acuerdos cuando está presente la mitad de los Ministros Federales, incluido el Presidente.

2. El Gobierno Federal adopta sus decisiones por mayoría de votos. En caso de empate decide el voto del Presidente.

Artículo 25.—Fijación del texto de los acuerdos

El tenor de los acuerdos del Gobierno Federal se establece en cada caso por el Presidente a continuación del debate oral de un asunto.

Artículo 26.—Reparo

1. Si en una cuestión de importancia financiera el Gobierno Federal resuelve contra o sin el voto del Ministerio Federal de Finanzas, puede éste formular expresamente reparo de acuerdo. De formularse reparo conforme a la prescripción anterior o en los casos legalmente previstos, debe volverse a votar el asunto en una posterior reunión del Gobierno Federal. La ejecución del asunto al que el Ministro Federal de Finanzas haya formulado reparo, queda definitivamente enervada si en la nueva votación en presencia del Ministerio Federal de Finanzas o de su sustituto no se aprueba por la mayoría de todos los Ministros Federales y si el Canciller Federal vota con la mayoría.

2. Idéntica regla rige para el caso de que el Ministro Federal de Justicia o el Ministro Federal del Interior formule reparo a un proyecto de ley o de reglamento o a una medida del Gobierno Federal por razón de desconformidad con el Derecho en vigor.

Artículo 27.—Acta de las sesiones

1. De las reuniones del Gabinete Federal se levanta un acta, que es firmada por el Secretario. Una copia del acta se envía sin demora a los Ministros Federales. El Jefe de la Oficina Presidencial Federal y el Jefe Federal de Prensa reciben una copia del acta para conocimiento.

2. Se considera aprobada el acta si en los tres días siguientes a su envío los Ministros Federales interesados no oponen reparos a su contenido en la redacción.

3. En casos de duda, el asunto debe someterse de nuevo al Gobierno Federal.

Artículo 28.—Envío de asuntos aprobados a las corporaciones legisladoras

1. Las propuestas aprobadas por el Gobierno Federal son remitidas a las Corporaciones legislativas por el Canciller Federal, y defendidas ante ellos por el Ministro Federal competente en la materia.

2. La defensa debe hacerse unitariamente, aun cuando concretos Ministros puedan ser de otro parecer. No está permitido a los Ministros Federales actuar contra el parecer del Gobierno Federal.

3. Antes de que en la Dieta Federal o en el Consejo Federal o en las Corporaciones se exprese la conformidad con modificaciones esenciales a un proyecto de ley, debe consultarse al Gobierno Federal. Si esto no fuera posible por falta de tiempo, y sin embargo fuera indispensable una toma de posición debe procurarse un acuerdo al menos con los Ministerios con los que se pueda establecer contacto.

Artículo 29.—Despacho de leyes, etc., con el Presidente Federal

1. Las leyes sólo son sometidas al Presidente Federal para sanción des-

pués del refrendo del Canciller Federal y del Ministro Federal competente. Si el contenido de la ley toca la esfera de competencia de varios Ministros Federales, éstos suscriben también, por regla general, la promulgación.

2. Los decretos y ordenanzas sólo son sometidos al Presidente Federal para la sanción después del refrendo del Ministro Federal competente. El párrafo 1, inciso 2, rige en su caso.

Artículo 30.—Firma de reglamentos del Gobierno Federal

1. Los reglamentos del Gobierno Federal se firman por el Canciller Federal después del refrendo del competente Ministro del ramo. Los restantes reglamentos, aun cuando hayan sido sometidos al Gobierno Federal, son por principio suscritos únicamente por el Ministro Federal competente.

2. Bajo la fórmula expresa «el Gobierno Federal» sólo deben firmar, salvo los casos de especial habilitación por el Gobierno Federal, el Canciller Federal o junto con él, el Ministro competente o todos los Ministros Federales.

Artículo 31.—Invitación a los miembros presidentes de Gobiernos de los países federados

Los miembros presidentes de los Gobiernos de los países federados deben ser invitados por el Canciller Federal personalmente varias veces al año para celebrar conversaciones conjuntas con el Gobierno Federal, con el fin de debatir sobre cuestiones políticas, económicas, sociales y financieras importantes y contribuir mediante contactos personales a una política unitaria, recíprocamente comprensiva, en la Federación y en los países federados.